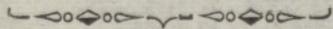


en 8 de ~~agosto~~ 8 de septiembre

112

GOBIERNO POLITICO
superior de la provincia
de Granada.



Seccion de Gobierno político,

CIRCULAR.

N.º 74.

C
103
32
V7(112)

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Peninsula, con Real orden de 8 del corriente, se me ha dirigido el decreto de las Cortes que sigue.

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente. = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. No podrán ser nombrados Diputados á Cortes por la provincia en que egercen su ministerio los Arzobispos, Obispos, Prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, Gobernadores de los Obispos, Provisores, Vicarios generales y los Jueces eclesiasticos y Fiscales que para el egercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del Gobierno. Madrid veinte y seis de junio de mil ochocientos veinte y uno. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de julio de 1821. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

*Y lo traslado á V. para su conocimiento y demas efectos oportunos.
Dios guarde á V. muchos años. Granada 20 de agosto de 1821.*

Pedro Miranda Florez.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de

GOBIERNO POLITICO
del Poder Judicial
de la Nación

Excmo. Sr. Ministro de Justicia

CIRCULAR

N.º 74

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península, con facultades para el cumplimiento de las leyes y decretos de las Cortes que siguen.

El Rey se ha servido disponer el decreto siguiente: Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y oyeren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: No podrán ser nombrados Diputados á Cortes por la provincia en que ejercen su ministerio los Arzobispos, Obispos, Reyes, Príncipes, Vicarios generales y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesitan la aprobación o el consentimiento del Gobierno. Madrid veintinueve y seis de junio de mil ochocientos veintinueve y uno. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Cortes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan cumplir, ejecutar y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tenedlo entendido para su cumplimiento, y disponedais en consecuencia. En la ciudad de Madrid á veintinueve de junio de mil ochocientos veintinueve y uno. Yo el Rey. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Yo traslado á V. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Ginebra 20 de agosto de 1821.



Excmo. Sr. Ministro de Justicia